



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0384 -2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTO:**

El Expediente Reg. Nº 34379-2014 tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTE TURNÉE SRL, sobre autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en ámbito regional; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Con el expediente del visto, de fecha 23 de Abril del 2014, la EMPRESA DE TRANSPORTE TURNÉE SRL, con RUC Nº 20455935173, representada por su Gerente General Juan LLallacachi Rimache, solicita autorización para la prestación de servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito regional, con vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de persona neto y vehículos de la Categoría M2 Clase III, en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa, fundamentando su petición en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, en el artículo 20 numeral 20.3.2 que establece que los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M.3 señalada en el numeral anterior.

**SEGUNDO.-** El artículo 56º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**TERCERO.-** Conforme a los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

**CUARTO.-** En ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la región Arequipa, por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

**QUINTO.-** En ese sentido, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, establece que los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la Ley y en los reglamentos nacionales.

**SEXTO.-** Por su parte, el artículo 3º numeral 3.67 del Reglamento acotado, modificado por el Decreto Supremo Nº 010-2012-MTC, señala que el servicio de transporte de ámbito regional, es aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región, agregando además, que el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC.

**SÉTIMO.-** De la evaluación del expediente se tiene que el Centro Poblado Menor de Pucchun, lugar de destino de la autorización solicitada por la transportista, se encuentra ubicado en el distrito de Mariscal Cáceres popularmente conocido como San José, de la provincia de Camaná, de la región Arequipa, el mismo que está formando parte del área urbana de dicho distrito, por tanto la autorización solicitada para la indicada ruta está comprendida en la prohibición expresa dispuesta en el artículo 3º numeral 3.67 del Reglamento glosado.

**OCTAVO.-** Además, se tiene que el medio de transporte utilizado para llegar al distrito de Mariscal Cáceres (San José), son combis urbanas que van justamente de Camaná hacia San José, por tener una distancia de 3 Km y el tiempo de duración del viaje de diez minutos. En consecuencia, la



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0384-2014-GRA/GRTC-SGTT

ruta solicitada por la transportista también estaría interfiriendo las competencias de los niveles del gobierno local.

**NOVENO.-** Por todo ello, la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa, presentada por la transportista deviene en improcedente.

Estando al Informe Nº 233-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional Nº 1110-2013-GRA/PR**;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa, tramitada por la EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE SRL, con RUC Nº 20455935173, representada por su Gerente General Juan LLallacachi Rimache, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación y ejecución de esta Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

**01 JUL. 2014**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

RLT/lve  
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*Ing. Faustín Ricardo Lira Torres*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA